



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04894-2007-PA/TC
LIMA
MOISÉS PELAYO CENTURIÓN BADA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Pelayo Centurión Bada contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 109, su fecha 4 de julio de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de mayo de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que inaplique la Resolución N.º 0000068626-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre del 2003, que otorga pensión de jubilación reducida, y en consecuencia solicita se incremente el monto de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales con el reajuste automático en aplicación de los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908; con los reintegros por conceptos de pensiones devengadas, y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el sueldo mínimo vital, más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 20 de noviembre de 2006, declara improcedente la demanda, considerando que la pensión de jubilación reducida no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 23908, razón por la cual no procede la demanda.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando se encuentra dirigida se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

2. En el presente caso el demandante pretende el reajuste de la pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales en aplicación de lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

- 3 Conforme consta en la Resolución N.º 0000068626-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de setiembre de 2003, obrantes en autos a fojas 3, se puede apreciar que el demandante goza de una pensión de jubilación reducida al habersele reconocido 9 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
- 4 Al respecto el artículo 3º, inciso b), de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; y que en consecuencia, no le corresponde que la pensión del recurrente sea reajustada conforme a los criterios establecidos en la Ley N.º 23908, por lo que la presente demanda deberá desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)